



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA**

Nombre del Proyecto	Mnv-L-boleta única
Tipo de Proyecto	Ley
Autor	Diputado Mario Nicolás Vadillo
Coautores	
Bloque	PI-PROTECTORA
Tema	Implementación de la Boleta Única electoral
N° de Expediente	
Fojas	
Fecha de Presentación	



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA FUNDAMENTOS

La necesidad de implementar provisoriamente un sistema alternativo al Voto Electronico, hasta tanto se implemente mediante su reglamentacion, creemos conveniente poner en practica la Boleta Unica de Papel cuanto antes, como sistema alternativo.

En la actualidad el Sistema de Voto Electronico, no ha sido puesto es marcha, ya sea por problemas economicos, financieros, hasta tanto se solucionen los problemas de seguridad, por falta de los recursos Tecnologicos Etc.Es por ello que creemos conveniente tener un sistema habilitado, y alternativo, el sistema de Boleta unica.

El sistema electoral es “un mísero detalle técnico” —según José Ortega y Gasset— pero del cual dependen “la salud de las democracias, cualesquiera sean su tipo y su grado

Faltando poco más de un año para las elecciones primarias de 2019 es escaso el tiempo que queda para intentar una reforma electoral integral, por eso creemos conveniente la puesta en marcha de este sistema.

La boleta única de papel —llamada “boleta australiana”, por su debut en Tasmania en 1856 — es una grilla de papel en donde se encuentra toda la oferta electoral. En ella se disponen las diferentes categorías electivas y los candidatos en forma de cuadrícula. La Boleta Única de Papel (BUP) es entregada al votante en la mesa de votación, por lo que no es posible ni el robo de boletas ni la introducción de boletas falsas de algún partido. Luego, el elector realiza su selección haciendo marcas en las opciones correspondientes. Finalmente, la BUP es plegada —no es necesaria la utilización de un sobre— y depositada en una urna para su escrutinio al final de la jornada electoral.

La Cámara Nacional Electoral —máxima autoridad judicial en la materia— se ha pronunciado al respecto en una resolución de agosto de 2017 indicando que la BUP “carece de los riesgos de los dispositivos informáticos y es, de hecho, el sistema más utilizado en todo el mundo”. Como bien dice la Cámara Nacional Electoral, la abrumadora mayoría de los países del mundo utilizan la BUP como elemento de emisión del sufragio, existiendo variantes que permiten adaptarla a los diferentes sistemas de elección y representación. En particular, la utilizan todos aquellos países que habiendo probado sistemas de voto electrónico, los abandonaron. Incluso muchos argentinos votan desde el año 2007 usando la BUP: aquellos que se encuentran privados de libertad sin condena y los residentes en el exterior.

La experiencia en Santa Fe:



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

Desde 2011 Santa Fe abandonó las boletas partidarias e implementó, por primera vez en la Argentina, la boleta única de papel, con reconocido éxito.

Utilizar la boleta única significa que todas las listas o los candidatos que compiten para un mismo cargo son presentados al elector en una sola boleta, ya sea que todas las categorías estén incluidas en una sola papeleta (Córdoba) o que exista una sola boleta por cada una de las categorías (Santa Fe).

La característica fundamental es que el Estado es quien tiene la responsabilidad de diseñar, imprimir y distribuir las boletas en lugar de los partidos políticos. Esto termina con el negocio de la impresión de boletas y garantiza no sólo que todas las candidaturas estén disponibles para los votantes, lo que asegura equidad en la competencia, sino que todos los partidos y los frentes tengan un espacio y visibilidad equivalentes, asegurándose un trato igualitario en los espacios asignados. Se acaba con la práctica de robar u ocultar boletas en el cuarto oscuro, ya que es el presidente de mesa el encargado de entregar una boleta a cada elector. Se garantiza al votante autonomía: encontrará todas las alternativas electorales y los candidatos sabrán que su opción estará disponible para todos los ciudadanos: se asegura de manera igualitaria el derecho constitucional a elegir y ser elegido.

La boleta única por fin ataca aquellas prácticas clientelares y elimina la posibilidad de distribuir boletas falsas o adulteradas de los adversarios para perjudicarlos.

La boleta única de papel es el sistema utilizado por la inmensa mayoría de los países del mundo.

Todo instrumento de votación a través del cual el elector expresa su voluntad debe ser accesible, fácil de utilizar, comprensible a todos, inalterable, sencillo de escrutar y auditable para el común de los ciudadanos, y no sólo para los expertos. La rapidez en la difusión de los datos puede ser una aspiración deseable, pero secundaria y supeditada a que no se pongan en duda la certeza y la confiabilidad de los resultados y la legitimidad del proceso



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

electoral. Y sobre todo el valor fundamental de tutelar el secreto de voto y eso lo garantiza la boleta única de papel".

La emisión del sufragio y la sumatoria de votos en la mesa se realiza en la forma tradicional, pero, al momento de volcar los resultados, un dispositivo (tablet) permite asistir a la autoridad en la confección de los documentos (actas, certificados a fiscales y telegramas) y luego de impresos en la propia mesa y con las firmas de autoridades y fiscales, independientemente se utiliza otro dispositivo (celular) para el envío de telegramas a los centros de cómputos. Esto agiliza el trámite. La experiencia, que resultó exitosa, contó con una auditoría de la Cámara Nacional Electoral y el acompañamiento y la evaluación de resultados del Centro de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec).

El financiamiento de la política, los sistemas de partidos y alianzas, los regímenes electorales vigentes, el problema de la sub o sobrerrepresentación, la paridad de género, la eliminación de las listas colectoras, espejos, de adhesión y el tema de los organismos electorales, deben ser los ejes principales de la deliberación.

Debemos analizar públicamente, entre todos, qué reglas y qué instituciones deben regir la competencia política y electoral, y qué mecanismos permiten garantizar más fielmente la voluntad popular: tan simple como eso.

Es necesario garantizar reglas de juego claras y transparentes que a la vez que aseguren la igualdad de oportunidades para todas las fuerzas políticas, brinde garantías al elector en el ejercicio pleno del derecho al sufragio sin obstáculo o interferencia alguna. Entendemos que la boleta única mejora en este sentido la calidad institucional de la democracia al garantizar una mayor equidad en el proceso electoral, constituyendo un instrumento propicio para contribuir a legitimar la mediación representativa de los partidos políticos, dándole la transparencia y credibilidad indispensables en función del régimen democrático. Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTICULO 1°.- Impleméntese el sistema denominado de Boleta Unica en las elecciones a realizarse en la provincia de Mendoza.

ARTICULO 2°.- Modifíquese la denominación del Capítulo Único "De Oficialización De Las Listas De Candidatos y De Las Boletas del Título III "De La Proclamación De Candidatos, de la Ley N° 2.551 el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO UNICO DE LA BOLETA UNICA

ARTICULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 17 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17.- La Boleta Unica deberá:

- a) Ser confeccionada sobre un modelo, en forma independiente y de un color claramente distinto al resto para cada categoría de cargo electivo: **una** para el cargo de Gobernador y Vicegobernador, otra para Diputados provinciales, otra para Senadores provinciales, otra para Intendente departamental y otra para Concejales;
- b) Para la elección de Diputados, Senadores y Concejales, la boleta contendrá los nombres de los candidatos titulares. En todos los casos las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en un afiche de exhibición obligatoria colocado en el cuarto oscuro.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

- c) Tener dimensiones iguales o mayores que 21, 59 cm. por 35, 56 cm., propias del tamaño del papel oficio;
- d) Tener una distribución homogénea entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Los nombres de los candidatos, también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
- e) Poseer, al lado derecho del número de orden asignado la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de Gobernador y Vicegobernador se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la Gobernación;
- f) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues;
- g) Estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual será desprendida. Tanto en este talón como en la Boleta Unica deberá constar la información relativa al distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, sexo del votante y la elección a que corresponde;
- h) Poseer, en el caso de las elecciones de Diputados, Senadores y Concejales, a continuación del nombre de cada agrupación un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- i) Poseer, en el caso de las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, un casillero en blanco en el espacio correspondiente a cada fórmula que se presente, para efectuar la opción electoral;
- j) Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- k) En forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Provincial;

Las Boletas Unicas complementarias a las que hacen referencia la presente ley, deberán ser individualizadas con esta condición: formarán parte de un mismo talonario con las Boletas Unicas, y tendrán las mismas características de diseño y contenido que éstas.

La condición de complementaria se individualizará incluyendo dicha expresión en el talón de la Boleta Unica destinada al efecto y en lugar visible del mismo.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

La Junta Electoral provincial hará publicar facsímiles de la Boleta Unica correspondiente a todas las categorías que se elijan en dos medios de prensa de alcance provincial. La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se han confeccionado cada Boleta Unica, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada Boleta Unica en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la Boleta Unica. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la Boleta Unica a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores no videntes que la requieran.

ARTICULO 4°.- Incorpórese como Artículo 17 bis de la Ley N° 2.551, el siguiente:

Artículo 17 bis.- Número de Boletas Unicas. En cada mesa electoral deberá haber igual número de Boletas Unicas de cada categoría de candidatos, que de electores habilitados. No se habilitarán en la mesa específica que corresponda más de un total de Boletas Unicas complementarias de cada categoría de candidatos equivalentes al 20% de los empadronados en el lugar de votación. En caso de ser insuficientes, los votantes mencionados en el Artículo 17 sexies deberán sufragar, siempre que se trate de la misma sección, en la mesa específica más cercana.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Unicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Unicas, además de casilleros donde anotar el distrito, circunscripción, sexo de los votantes y mesa en que serán utilizados. No se imprimirán más de un total de Boletas Unicas suplementarias equivalentes al 5% de los inscriptos en el padrón provincial, quedando los talonarios en poder exclusivamente de las juntas electorales las cuales los distribuirán en los casos que correspondan.

En el escrutinio parcial llevado a cabo por las autoridades de mesa el número de votantes deberá coincidir con el número total de Boletas Únicas utilizadas.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

ARTICULO 5°.- Incorpórese como Artículo 17 ter de la Ley N° 2.551, el siguiente:

Artículo 17 ter.- Prohibiciones relacionadas con la Boleta Unica. Cada partido puede inscribir en la Boleta Unica solo una lista de candidatos en cada categoría. Nadie podrá ser candidato al mismo cargo por más de una agrupación.

ARTICULO 6°.- Incorpórese como Artículo 17 quater de la Ley N° 2.551, el siguiente:

Artículo 17 quater.- Su provisión: El Poder Ejecutivo provincial adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, Boletas Unicas, bolígrafos con tinta indeleble y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de mesa.

ARTICULO 7°.- Incorpórese como Artículo 17 quinquies de la Ley N° 2.551, el siguiente:

Artículo 17 quinquies.- Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una urna por cada categoría de candidatos que participen en la elección, que deberán hallarse identificadas con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Los talonarios de Boletas Unicas necesarios para cumplir con el acto electoral.
4. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.
5. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
6. Un ejemplar de esta ley.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

ARTICULO 8°.- Incorpórese como Artículo 17 sexies de la Ley N° 2.551, el siguiente:



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

Artículo 17 sexies.- Sufragio de las autoridades de la mesa. Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenecen. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen. A los efectos de emitir su voto los presidentes y suplentes mencionados en el párrafo anterior utilizarán la Boleta Unica complementaria de conformidad con lo expuesto en la presente ley.

ARTICULO 9°.- Modifíquese el inciso 2° del Artículo 29 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29 inc. 2.- Tantas urnas como elecciones simultáneas se realicen, de los colores correspondientes, con los implementos necesarios para ser cerradas y selladas por las autoridades de mesa y fiscales de los partidos intervinientes, previa constatación de que reúnan los requisitos legales.

ARTICULO 10°.- Sustitúyase el Artículo 31 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31.- El Presidente de mesa procederá:

1. A recibir las urnas (una por cada categoría de candidatos que se elige), los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar las urnas poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las Boletas Unicas de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella las urnas.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. A habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada Boleta Unica la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

Este recinto, que se denominará **cuarto oscuro**, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas no utilizables y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

6. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del Título XII de la presente Ley, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados.

7. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en la presente Ley.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

8. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

ARTICULO 11°.- Sustitúyase el Artículo 34 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. - Abierto el acto electoral, los electores se presentaran al Presidente del comicio, por el orden de llegada, dando su nombre y presentando su Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, a fin de acreditar que les corresponde votar en la mesa. Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores.

ARTICULO 12°.- Sustitúyase el Artículo 35 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

Artículo 35. - Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior, procederá el Presidente a verificar la identidad del elector oyendo a los apoderados o fiscales de los partidos. En el acto de la elección, no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a aquellas respecto del elector, solo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados o fiscales de los partidos, las que se refieren a su identidad. Estas objeciones se limitarán a exponer concretamente el caso, y de ellas se tomara nota sumaria en la columna de observaciones, frente al nombre del elector. Cuando por error de impresión del padrón electoral, el nombre de dicho elector no corresponda exactamente al que figure en su Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, el Presidente del comicio no podrá impedir el voto del elector, siempre que las otras constancias del documento presentado, como ser: número de matrícula, domicilio, etc., coincidan con las del padrón y exista divergencia en una de las otras indicaciones, tampoco será este motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en las columnas de observaciones. Cuando se presente un documento en que no aparezca agregada la fotografía del ciudadano, el Presidente del comicio podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas diferencias de anotaciones que consten en el documento referente a su identidad.

ARTICULO 13°.- Sustitúyase el Artículo 36 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36.- Entrega de las Boletas Unicas al elector. Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector una Boleta Unica por categoría de cargo electivo. La Boleta Unica entregada debe tener los casilleros al lado de cada agrupación en blanco y sin marcar. Se entregará además al elector un bolígrafo con tinta indeleble que permita al mismo marcar la opción electoral de su preferencia, debiendo ser el bolígrafo entregado por el Presidente de Mesa a los electores del mismo color y trazo durante todo el acto eleccionario. Hecho lo anterior, lo invitará a pasar al cuarto oscuro a realizar su voto en aquél.

Los fiscales de los partidos políticos en ningún caso podrán firmar las Boletas Unicas.

ARTICULO 14°.- Sustitúyase el Artículo 38 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38.- Todo aquel que figure en el registro electoral, tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. Por consiguiente, los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el registro electoral. Mantener el secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno objeto visible que connote actividad o preferencia política, ni formular ninguna manifestación que importe violar el secreto del voto.

ARTICULO 15°.- Sustitúyase el Artículo 39 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39.- Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector marcará las Boletas Unicas, donde quedarán registradas sus preferencias electorales y volverá inmediatamente a la mesa. Cada Boleta Unica perteneciente a las distintas clases de candidatos se depositará en la urna correspondiente a esa categoría, la que deberá tener una caracterización clara del mismo color que las Boletas Unicas correspondientes para su fácil identificación.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Unica y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la ejecución del acto eleccionario, en la medida que la discapacidad lo requiera

ARTICULO 16°.- Sustitúyase el Artículo 40 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40.- Acto continuo procederá a anotar en el registro de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Se dará constancia de voto al elector, en la forma expresamente destinada a ese efecto.

ARTICULO 17°.- Sustitúyase el Artículo 44 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

Artículo 44.- Cuando el Presidente y los suplentes acreditados ante la mesa ejerzan sus funciones en otra en la que no figuren inscriptos, podrán votar en la mesa que actúan. En igual situación también podrá hacerlo un (1) fiscal por partido político acreditado ante la mesa. En todos los casos, el nombre del votante se consignará en forma manuscrita en los dos ejemplares de las actas, con todos los datos correspondientes y, además el cargo que ejerce cada uno y la mesa a que pertenece. Es requisito indispensable para emitir el voto en las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, que la persona agregada figure inscripta en el registro del colegio electoral donde funciona la mesa en la cual emitirá el sufragio y se domicilie en el mismo, situación que deberá acreditar con su documento.

ARTICULO 18°.- Sustitúyase el Artículo 46 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46.- Clausura del acto: El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno, a quienes deberá darse ingreso al lugar de votación. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes. Este número debe coincidir con el número de Boletas Unicas entregadas a los electores, conforme surge de la numeración correlativa del talonario de Boletas Unicas, y asentarse en el mismo padrón por categoría de cargo electivo. Asimismo asentará las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Una vez clausurado el comicio, sobre las Boletas Unicas complementarias sin utilizar, se estampará el sello "SOBRANTE" y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa.

Se contarán las Boletas Unicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que no votó y se asentará en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello "SOBRANTE", y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa.

Luego se empaquetarán junto al talonario respectivo, al igual que las Boletas Unicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral provincial.

ARTICULO 19°.- Incorpórese como Artículo 46 bis de la Ley N° 2.551, el siguiente:



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

Artículo 46 bis.- Procedimiento: Calificación de los sufragios: Acto seguido, el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento en cada una de las urnas de las distintas categorías:

1.- Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Unicas y las contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las Boletas Unicas más, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las Boletas Unicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de Boletas Unicas, y si correspondiere, el de Boletas Unicas complementarias que no se utilizaron.

2. Separará, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados.

3. Practicadas tales operaciones leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Unica pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, corroborarán también dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Unicas una a una con un sello que dirá ESCRUTADO.

4. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Unica leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado ante ella impugna de forma verbal una o varias Boletas Unicas, dicha impugnación deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso la Boleta Unica en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez del voto.

Si el número de Boletas Unicas fuera distinto que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, dejándose constancia de tal diferencia.

La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre el símbolo o figura partidaria, número de orden o denominación utilizada en el proceso electoral, también es un voto a favor de la lista respectiva. La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre la fotografía del candidato a la Presidencia es un voto a favor del candidato respectivo.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

El número de votos válidos será el resultado de restar los votos nulos a la totalidad de los votos emitidos.

Serán considerados votos en blanco solo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada Boleta Unica.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por cada agrupación se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Son votos nulos:

- a) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Unica o no ha marcado ninguna;
- b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- c) Los emitidos en Boletas Unicas no entregadas por las autoridades de mesa;
- d) Aquellos emitidos en Boletas Unicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en Boletas Unicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente fuera de la numeración correlativa;
- e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;
- g) Aquellos donde la opción electoral se ha realizado con un marcador o bolígrafo visiblemente diferente en color y/o trazo al entregado por las autoridades de mesa a los votantes durante el acto eleccionario.

ARTICULO 20°.- Sustitúyase el Artículo 47 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

Artículo 47.- Acta de escrutinio: Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Unicas utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo y, si correspondiere, de Boletas Unicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, y en blanco;

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.

Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas pre mencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

ARTICULO 21°.- Sustitúyase el Artículo 48 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48: Guarda de Boletas Unicas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de cada una de las urnas: las Boletas Unicas utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados, y un "certificado de escrutinio".

ARTICULO 22°.- Sustitúyase el Artículo 49 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49.- El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con las urnas.

ARTICULO 23°.- Sustitúyase el Artículo 50 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50.- Terminado el acto y entregadas las urnas, el Presidente de mesa comunicará inmediatamente al Presidente de la junta el número de sufragantes por medio de radiogramas, en la siguiente forma: "comunico al señor Presidente que en la mesa numero....del circuito numero...por mi presidida, han sufragado...electores; y practicado el escrutinio, los resultados fueron los siguientes... comunico igualmente, que siendo las... horas, he depositado en el correo bajo certificado (o entregado al empleado autorizado) las urnas conteniendo las boletas y documentos de la elección realizada en el día de la fecha.

ARTICULO 24°.- Modifíquese el inciso 4° del Artículo 55 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55 inc. 4°.- Confrontar si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el mismo de boletas únicas remitidas.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

ARTICULO 25°.- Modifíquese el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56 inc. 3.- El número de sufragantes consignados en el acta difiera en más de cinco, al número de boletas únicas utilizadas remitidas por el Presidente de mesa.

ARTICULO 26°.- Sustitúyase el Artículo 58 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58.- La Junta podrá convalidar el Acta de una Mesa, si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio primario y este puede verificarse nuevamente con las boletas únicas remitidas por el Presidente de la mesa. La anulación del Acta no importará la anulación de la elección de la mesa, y la junta electoral podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la elección de la misma.

ARTICULO 27°.- Sustitúyase el Artículo 59 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59.- Terminada la verificación de las actas y pronunciada que fuera la resolución pertinente, la Junta realizará el escrutinio de los sobres y boletas únicas que tengan la nota de "impugnados". De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores para que, después de cotejarla con la existente en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si esta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta y la Junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza al elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al fiscal del crimen para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falsos. La junta deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la validez de la observación.

ARTICULO 28°.- Sustitúyase el Artículo 60 de la Ley N° 2.551, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 60.- Procedimiento del escrutinio: La Junta Electoral provincial realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Gobernador y Vicegobernador lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta de escrutinio coincide con el número de Boletas Unicas en la urna. Esta verificación sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

ARTICULO 29°.- Sustitúyase el Artículo 53 de la Ley N° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53.- Créase el "Fondo Partidario Permanente Provincial", con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La Ley General de Presupuesto determinará, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro "Fondo Partidario Permanente Provincial".

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido provincial o municipal no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la Provincia o el Municipio respectivamente, perderá el derecho a la participación en el "Fondo Partidario Permanente Provincial".

Además de lo ya estipulado, el "Fondo Partidario Permanente Provincial" será también la vía de financiamiento para solventar la impresión de las Boletas Unicas por parte del Poder Ejecutivo Provincial.



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA**

ARTICULO 30° Incorporese como Art 61 BIS de la ley 8619, el cual quedará de la siguiente manera implementese como sistema Alternativo,al sistema de Boleta Unica, Para las elecciones Primarias,Abiertas, Simultaneas, y Obligatorias, hasta tanto se implemente el sistema de Voto Electronico”

ARTICULO 31°.- De forma-